

**Voces:** INTERNET ~ SITIO WEB ~ LIBERTAD DE EXPRESION ~ CONSTITUCION NACIONAL ~ TRATADO INTERNACIONAL ~ MENOR ~ ESTUDIANTE ~ ALUMNO ~ ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ~ MEDIDAS CAUTELARES ~ DEFENSA DEL CONSUMIDOR ~ RESPONSABILIDAD CIVIL ~ MEDIOS DE COMUNICACION

**Autor:** Tomeo, Fernando

**Publicado en:** La Ley Online

El 11 de mayo pasado el Dr. Alfredo Dantiacq Sánchez, a cargo del Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza, hizo lugar a una medida cautelar solicitada por la “Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor” en los autos caratulados “Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor c/Facebook Inc. p/sumario” (Expte: 152.628) ordenando a Facebook “...el cese inmediato de los grupos creados o a crearse por menores de edad...con el objeto de promover la falta al ciclo escolar, sin el debido consentimiento de sus padres o la autoridad escolar, para juntarse en un sitio específico para poder festejar dicho incumplimiento... y haga efectivo el control de los contenidos de los grupos de menores de edad y su seguridad, conforme lo manifestado en las condiciones publicadas en <http://www.facebook.com/policy.php>, hasta que exista en el presente expediente resolución definitiva...”.

En otras palabras el Tribunal puso fin a la “adelantada primavera juvenil” y ordenó a la red social dar de baja contenidos (grupos creados por estudiantes) que promovían una “rateada estudiantil masiva” (con festejo incluido), vistos en la Provincia de Mendoza o recibidos y/o dirigidos a menores que se encontraban en dicha jurisdicción.

Sin perjuicio de que la realidad nos permite confirmar que la imaginación popular no tiene límites (rateada generalizada con instigación virtual) y de que, como dice mi padre, “en mi época las cosas eran distintas” (la rabona era limitada y en “Plaza Francia”) se plantea un nuevo e interesante caso vinculado a contenidos creados por terceros en redes sociales.

El tema plantea, entre otras, dos situaciones particulares.

Por un lado, en el caso concreto, se encuentra en juego la libertad de expresión, como derecho reconocido y garantizado por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de igual rango y por otro lado la integridad física y moral de los menores (convocados a la masiva concentración estudiantil) frente a las denuncias de los padres de los picaros estudiantes que motivaron la intervención de la Asociación Protectora de Derechos del Consumidor.

Al respecto el Tribunal, ponderando los derechos en juego, consideró que “...La función social que hoy en nuestra sociedad moderna cumplen las redes, supone que han de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de expresarse no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y física de las personas y en particular de los menores...El derecho de informar no constituye de por sí una causa de justificación de los daños a la integridad espiritual y social, sino que debe ser ejercido regularmente, sin abuso ni exceso... A su vez la Ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), conforme el interés superior de los menores, exige una mayor responsabilidad cuando la publicación se dirige a ellos, responsabilidad que surge el art. 902 del Código Civil”.

El criterio es acertado. Frente al caso particular, deben sopesarse los derechos comprometidos para aplicar una solución legal.

Así las cosas, a los efectos de dar de baja un contenido en la red social “...entiendo que cualquier caso puntual deberá ser analizado dando prioridad a la libertad de expresión como derecho fundamental consagrado por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, bajo la pauta de que, como todo derecho, debe ser ejercido en forma razonable, regular y no abusiva ya que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerándose tal, al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (art. 1071 del Código Civil). En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la libertad de expresión es un derecho que es absoluto tan solo desde la perspectiva de que no puede someterse a censura previa, pero su ejercicio puede generar responsabilidad en caso de abuso (“Ponzetti de Balbín c. La Razón”, La Ley, 2000-C, 1244, entre otros...)” (vid Tomeo, Fernando, “Las Redes Sociales y su Régimen de Responsabilidad Civil”, publicado en el Diario La Ley de fecha 14 de mayo de 2010).

Por otro lado, surge el interrogante de si Facebook debe acatar la orden judicial y dar de baja el contenido creado por un tercero (en ejercicio de su libertad a manifestar sus ideas) o si, por el contrario, debe mantener el contenido on line, no obstante la manda judicial recibida.

Ello se vincula al régimen de responsabilidad civil que resulta aplicable a la red social en nuestro país ante la falta de una legislación específica aplicable a los Internet Service Providers (ISP) y plataformas sociales, en particular.

Al respecto entendemos que frente a la orden judicial la red social debe actuar dando de baja el contenido

cuestionado. En efecto, si se le ordena judicialmente dar de baja o bloquear un contenido determinado, debe cumplir la orden judicial en forma inmediata. No existe duda al respecto. Si la red social no cumple la orden judicial, entonces, habrá culpa y responsabilidad de la misma (doc. ob.cit y arts. 512 y 1109 del Código Civil).

Por ahora los estudiantes mendocinos deberán dejar para otra oportunidad la “rateada generalizada convocada vía Facebook” a la espera de una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada en la acción colectiva que aquí comentamos.